

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:

Pertenencia

Demandante: Ana Virginia Cortes Zapata y Otra

Demandadas: Mario Ucros Rivera y Otros Radicado: 11001310301520170051000

Verificado el expediente, el despacho se percata de la existencia de unas irregularidades en el trámite que deben ser saneadas previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibídem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de las anomalías que se presentan en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen que: "efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".
- 2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de José Francisco Fernández Garzón¹ y las demás personas con derecho a intervenir², no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "público" en el sistema TYBA creado por el Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho, igual suerte corrió la inclusión realizada en el registro Nacional de Pertenencias³
- 3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que "los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes…". Por lo que, la información que alli se consigna debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento,

Folio 414

Folio 390

² Folio 418 a 420

esa es la forma como se perfecciona el enteramiento que da lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador ad litem.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de éste trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a José Francisco Fernández Garzón⁴ y las demás personas con derecho a intervenir; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

Segundo: Por secretaria contrólese el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de herederos indeterminados de María Esperanza Prada Nieto, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Tercero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional pertenencias el presente asunto; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, identificación del predio, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena la inclusión, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

Cuarto: Por secretaría contrólese el término de 1 mes para que quede surtido el emplazamiento (inciso final núm. 7º Art- 375 CGP), una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Quinto: Cumplidas las anteriores actuaciones se resolverán las solicitudes de continuar con el trámite del proceso⁵

NOTIFÍQUESE.

ORLANDO GILBERT

Folio 390

Folios 390 a 417



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia

Demandante: Herminda Bogoya de Alinas y Otros

Demandado: Agudelo Alba Ricardo y Otros Radicado: 11001310301520040042700

Proveido: Corrige

- 1. Teniendo en cuenta el escrito visible a folio 1144, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso que permite corregir los yerros por cambio de palabras o alteración de estas, se corrige el auto adiado siete (7) de junio de 2021¹, en el sentido de indicar que el nombre de uno de los demandantes es <u>EULICES</u> GONZALEZ AREVALO, más no como allí se indicó. En lo demás manténgase incólume el precitado auto.
- 2. En torno a la solicitud elevada por Emetilda Rosa Valencia Polo, Gonzalo Eduardo Guacia Aguacia² para actuar en el proceso como propietarios cada uno dl 50% del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria núm. 50C-1669538, se les insta a elevar sus peticiones a través de gestor judicial por la cuantía del asunto (Art. 73 CGP y Art. 25 y 28 Decreto 196 de 1971).
- 3. Negar la petición eleva por Rosa María Novoa de Rodríguez y Raúl Antonio Rodríguez Parra, como quiera que la oficina de registro realizó la inscripción de la sentencia en los términos de la misma, aunado a ello, no se solicitó la adición de la sentencia en el término de la ejecutoria de la misma como los dispone el inciso 2º del artículo 285 del Código General del Proceso, en adición, no recae en esta sede judicial el cabio de destinación del inmueble de rural a urbano, máxime que ello no se señaló en la decisión de fondo adoptada el 19 de octubre de 2006³.
- 4. No acceder a lo deprecado por el tibelista Julio Cesar Álvarez Carranza, como quiera que en la providencia fechada 8 de noviembre de 2019⁴ se adicionó la sentencia inicial, conforme los demandantes que presentaron la presente acción, itérese se adjudicaron más de 294 inmuebles que hacían parte de un solo predio de mayor extensión, es más, en el oficio núm. 0244 del 2 de marzo de 2021⁵ hace referencia únicamente al predio de Julio Cesar Álvarez Carranza.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GILBERT MENANDEZ MONTAÑÉZ

lde:

Folio 1143

Folio 1147

Folios 803 a 847 Folio 1126

Folio 1156



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Ejecutivo

Demandante:

Leasing Popular S.A.

Demandado:

Postres Institucionales LTDA 11001310301520090050300

Radicado: Proveído:

Agrega a los autos

1. Se agrega a los autos la comunicación adosada por el representante legal de Cijad S.A.S. y Parking Bogotá Center S.A.S., no obstante, se le pone de presente que el proceso de la referencia terminó por pago total de la obligación con auto adiado 11 de septiembre de 2013¹, igualmente se elaboraron los oficios de desembargo² de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDÉZ MONTAÑÉZ

Juez

¹ Folio 56 ² Folio 57 a 61



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Restitución

Demandante: Demandado: Guillermo Escobar Rivera Ludwig Gualteros Aguillon

Radicado:

11001310301520150045700

Proveído:

Ordena archivar

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, como quiera que en la diligencia llevada a cabo el 18 de febrero de 2019¹ se efectuó la entrega del bien inmueble objeto del presente asunto, dándose cumplimiento a lo ordenado en el núm. 3º de la sentencia adiada 5 de abril de 2017², procédase al archivo definitivo de las diligencias, dejando las constancias del cao en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT

ENÁNDEZ MONTAÑÉZ

Folios 148 y 149 Folios 68 a 71



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Verbal

Demandante:

German Martinez Ricardo

Demandado:

María Liliana Palomino Lenis y Otros

Radicado:

11001310301520170063900

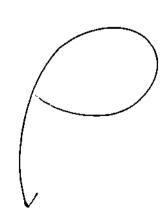
Proveido:

Aprueba costas

1. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho¹, ello conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT MÁNDEZ MONTAÑÉZ



Folio 154



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Pertenencia

Demandante:

Esperanza Gil López

Demandado:

Constructora Cabasan

LTDA en

liquidación

Radicado:

11001310301519881534500

Proveído:

Termina 317

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso pertenencia de Esperanza Gil López contra Constructora Casaban LTDA en liquidación, por DESISTIMIENTO TACITO.

- 2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo (Art. 466 CGP). Oficiese.
- 3.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción, a favor y a costa de la parte demandante, con las constancias correspondientes.
- 4. En su oportunidad archivese el expediente.

NOTIFÍQUESE.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia:

Verbal

Demandante: Demandado: Jovita Ignacia Melo Herrera Pedro Julio Velásquez Melo 11001310301520160068700

Radicado: Proveído:

Agrega autos

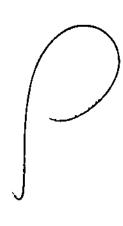
- 1. Se agrega a los autos el depósito judicial por valor de \$1.000.000 adosado por la demandada Reina Reina Jackeline por concepto de costas, para los fines a que haya lugar.
- 2. Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho¹, ello conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBE MERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

FUEZ







JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Martha Cecilia Salamanca Murillo

Demandado: Herederos Determinados e indeterminados de

Víctor Manuel Castiblanco Borja e

Indeterminados

Radicado: 2019-00251

- 1. Teniendo en cuenta los documentos adosados con el escrito de incidente de nulidad¹, se reconoce a Pablo Alfonso Castiblanco Rozo como heredero del demandado Víctor Manuel Castiblanco Borja y se le tiene por notificado por conducta concluyente por conducta concluyente, conforme con lo previsto en el inciso 2º del art. 301 del Código General del Proceso, es decir, desde el día en que se notifique el auto que le reconoce personería a su gestor judicial.
- 1.1.- Secretaría controle el término de traslado al ejecutado, con observancia de lo previsto en el inciso 2º del art. 91 del Código General del Proceso, dejando por sentado que previamente presentó contestación de la demanda (PDF 14).
- 2. Se reconoce personería jurídica para actuar a Oscar Javier Blanco Beltrán como gestor judicial de Pablo Alfonso Castiblanco Rozo en los términos y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).
- 3. Una vez se integre el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el incidente de nulidad planteado (Art. 109 CGP).

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

1

PDF 01IncidenteNulidad



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Demandante: Martha Cecilia Salamanca Murillo

Demandado: Herederos Determinados e indeterminados de

Víctor Manuel Castiblanco Borja e

Indeterminados

Radicado: 2019-00251

Encontrándose las presentes diligencias a efectos de continuar el trámite del proceso de la referencia; el despacho se percata de la existencia de una irregularidad en el trámite que debe ser saneada previamente, atendiendo lo preceptuado por los artículos 42, numeral 5º y 132 ibídem, los cuales hacen referencia al deber del director del proceso de adoptar las medidas autorizadas por el estatuto procesal civil para sanear los vicios de procedimiento y al control de legalidad que debe surtirse en cada etapa procesal.

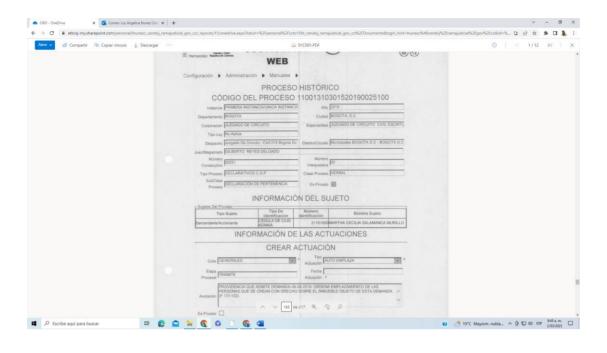
De acuerdo con lo señalado es necesario hacer un previo recuento de la anomalía que se presenta en el trámite de esta causa, teniendo en cuenta lo siguiente:

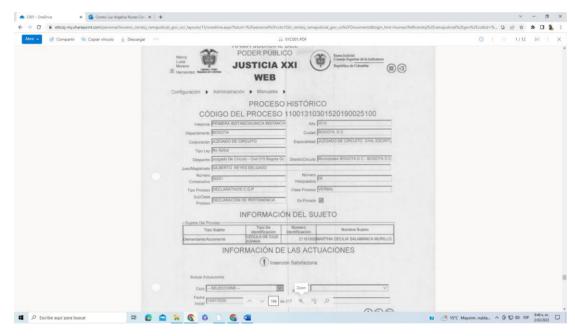
- 1. Los incisos 5º y 6º del artículo 108 del Código General del Proceso establecen que: "efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro".
- 2. Si bien es cierto, en el expediente se observa el formato mediante el cual se efectuó por secretaría el registro de la inclusión de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble¹, no lo es menos que, el mismo no quedó en estado para ser consultado por el "público" en el sistema TYBA creado por el

-

PDF01 C001 pág. 195 a 197

Consejo Superior de la Judicatura para tal fin, se hizo el registro como "privado", ello conforme se constató por el despacho:





3. Puntualmente, el artículo 2º del Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 dicta que "los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión serán públicos y permanentes…". Por lo que, la información que allí se consigna debe poder ser vista por quien la requiera en cualquier momento, esa es la forma como se perfecciona el enteramiento que da lugar a que, si las personas no comparecen dentro del lapso concedido, se les nombre curador ad litem.

En ese sentido, las personas emplazadas registradas en el Registro de Personas Emplazadas, en realidad no tuvieron conocimiento de la existencia de este trámite y por ende tampoco la oportunidad de concurrir al proceso.

Conforme lo anterior, el despacho **DISPONE**:

Primero: Por secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a Jhon Freddy Uchuvo Trujillo; indicando a las partes, la clase de proceso y su radicación, el nombre de este despacho y la fecha de la providencia que ordena el emplazamiento, de tal manera que se permita el acceso al público en general. Déjese en el expediente constancia del registro, mediante captura de pantalla que permita visualizar la información registrada.

Segundo: Por secretaría contrólese el término de 15 días para que quede surtido el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, una vez fenecidos, ingrésese el expediente al despacho a fin de adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

Tercero: Como quiera que se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de usucapión y se adosaron las fotografías del aviso fijado en la copropiedad, por secretaría procédase a la inclusión de la información en el Registro Nacional de Pertenencias, contabilizando el término de un (1) mes señalado en el inciso final del núm. 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Cumplido lo ordenado en los núm. primero a tercero de esta providencia se resolverá lo que en derecho corresponda sobre el relevo del curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE (2),

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia

Demandante: María Beatriz Ramírez Motoa

Demandado: Martha Myrian July Cuellar y Otros

Radicado: 11001310301520190046300

Proveído: Concede apelación

1. Atendiendo la solicitud elevada por el gestor judicial de la parte demandante¹ a través del cual presentó recurso de apelación contra el auto adiado 13 de enero de 2023² mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma, se concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo de conformidad con los artículos 90, 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, para que ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, se surta el recurso interpuesto.

En consecuencia, remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., -Sala Civil, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

PDF 10RecursoApelación PDF 09. RechazaDemanda



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Alberto González Arias
Radicado: 11001310301520200018100

Providencia: Termina proceso

El Juzgado para resolver la anterior solicitud, DISPONE:

Teniendo en cuenta la solicitud presentadas vía correo electrónico¹, el 28 de febrero de 2023, por la parte ejecutante, y como informa que se canceló la totalidad de la obligación, en virtud a que el demandado realizó el pago, al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado, **RESUELVE**:

- 1. **DECLARAR** terminado el presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **Scotiabank Colpatria S.A.** contra el **Alberto González Arias**, por pago total de la obligación.
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem. Ofíciese.

Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

3. Desglosar y entregar al ejecutado los documentos aportados como base de ja ejecución, dejando las constancias del caso.

1

¹ PDF 24 SolicitudTerminaciónProceso

- 4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia del caso.

NOTIFIQUESE,

ORLANDO GIZBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

YMPL (Proyectado)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Leasing Financiero Referencia: Bancolombia S.A. **Demandante:**

Ingrid Johanna Pachón Pinilla y Otro. Demandado:

Radicado: 11001310301520210003900

Proveído: Resuelve solicitud

Teniendo en cuenta que la gestora judicial de la parte demandante manifestó haber recibido los inmuebles objeto de restitución¹ habiéndose cumplido lo ordenado en la sentencia adiada primero (1º) de marzo de 2022², procédase con el archivo de las presentes diligencias, dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Siglo XXI y en OneDrive.

NOTIFÍQUESE

PDF 13CumplimientoSentencia PDF 10 Sentencia



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: María Betancourt Ortiz

Radicado: 11001310301520210026500

De conformidad con la solicitud presentada vía correo electrónico por la apoderada judicial de la ejecutante¹ y al tenor de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con lo previsto en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 el juzgado **RESUELVE**:

- 1. DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A. contra María Betancourt Ortiz, por pago de las cuotas en mora.
- 2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso, en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 ibidem. Ofíciese.
- 2.1. Por secretaría, líbrense y diligénciese directamente los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º, artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, dejando la constancia respectiva en el expediente digital, igualmente remita

Pdf 02SolicitudTerminaciónProceso.

constancia de ello a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado. En el caso de requerirse emolumentos de registro de la orden judicial deberán ser asumidos por la parte interesada.

- 3. Desglósense y entréguese a la parte ejecutante los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso.
- 4. No condenar en costas a ninguna de las partes.
- 5. En su momento archívese el expediente, dejándose constancia de rigor.

NOTIFIQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: María Camila Herrera Castro

Demandado: Nohemí del Carmen Martínez Torres y

Otros

Radicado: 11001310301520220012100 Proveído: Deja sin valor ni efecto

1. Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado demandante¹ y el informe secretarial que antecede, revisada la actuación, se observa que por un yerro involuntario se cargó al proceso de la referencia un auto perteneciente a otro expediente.

Por lo anteriormente expuesto, se DISPONE:

- 1.1. Dejar sin valor ni efecto² el auto adiado 18 de enero de 2023³.
- 2. En auto de la misma fecha, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (2)

PDF 19AutoCorrección

Corte Suprema de Justicia, STC-7397 DE 2018; M.P. Margarita Cabello Blanco PDF 2022-00121LibraMandamiento



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Verbal

Demandante: María Camila Herrera Castro

Demandado: Nohemí del Carmen Martínez Torres y

Otros

Radicado: 11001310301520220012100 Proveído: Deja sin valor ni efecto

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

- 1. ADMITIR la demanda verbal promovida por María Camila Herrera Castro contra Nohemí del Carmen Martínez Torres y Marco Antonio Vega Leal.
- 2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
- 3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
- 4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada¹ el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.)
- 5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Jarol Fernando Cortes Gualtero** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

17

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

LANC (Proyectado)

PDF 10MedidaCautelar



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -

BBVA Colombia S.A.

Demandado: Eduardo Antonio Mendieta Regalado

Radicado: 11001310301520220039300

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de ley conforme los preceptos 82 y 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE**:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia S.A. y en contra de Eduardo Antonio Mendieta Regalado por la siguiente cantidad incorporada en los pagarés base de recaudo:

1. Pagaré núm. 06995000035499/06999600027777

- 1.1. Por la suma de \$135.091.539 por concepto de capital incorporado en el núm. a del pagaré.
- 1.2. Los intereses de mora del núm. 1º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3. Por la suma de \$11.361.177 por concepto de capital acelerado de la obligación.

2. Pagaré núm. 00735000919714

- 2.1. Por la suma de \$9.616.784 por concepto de capital incorporado en el núm. a del pagaré.
- 2.2. Los intereses de mora del núm. 2º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 2.3. Por la suma de \$453.597 por concepto de capital acelerado de la obligación.

3. Pagaré núm. 00735000919706

3.1. Por la suma de \$10.807.957 por concepto de capital incorporado en el núm. a del pagaré.

- 3.2. Los intereses de mora del núm. 3º, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas en mora y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.3. Por la suma de \$518.249 por concepto de capital acelerado de la obligación.
- 4. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad debida.
- 2. Notificar a la parte demandada de conformidad con la normatividad vigente, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez (10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).
- 4. Ofíciese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)
- 5. Se le reconoce personería a la abogada Esmeralda Pardo Corredor para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia extraordinaria
Demandante: German Rojas Olarte

Demandado: Floralba González Hoyos y Otros Radicado: 11001310301520220039500

Providencia: Admite demanda

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos consagrados en los artículos 82, 368 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a privilegiar la utilización de los medios virtuales, el juzgado **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia extraordinaria incoada por German Rojas Olarte contra Floralba González Hoyos, José Manuel Cantor Martínez y demás personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir.
- 2. **IMPRIMIR** al presente asunto el trámite del proceso verbal y correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 368 *ibídem*.
- 3. **NOTIFICAR** a los demandados Floralba González Hoyos, José Manuel Cantor Martínez en los términos de los cánones 290 y Sgtes del Código General del Proceso y/o 8º de Ley 2213 de 2022.
- 4. **DECRETAR** el emplazamiento de las demás personas indeterminadas con derecho a intervenir. Secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 de Ley 2213 de 2022.
- 5. **ORDENAR** a la parte actora que de aplicación a la regla 7ª del artículo 375 ibídem, en el sentido de:
- "(...) instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:
- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso:
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.".

6. **DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del predio distinguido con el folio de matrícula núm. 50C-676493, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Comuníquese.

- 8. **INFORMAR** por el medio más expedito sobre la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese.
- *. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º de la Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.
- 8. Se le reconoce personería al abogado German Rojas Olarte, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Divisorio

Demandante: Carlos Enrique López Forero

Demandado: Martha Isabel Blanco

Radicado: 11001310301520220040300

Proveído: Admite demanda

- 1. Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 406 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso divisorio que aquí se depreca, el Despacho dispone:
- 1.1. **ADMITIR** la demanda de división o venta en pública subasta promovida por Carlos Enrique López Forero contra Martha Isabel Blanco.
- 1.2. De conformidad con el artículo 409 del Estatuto Procesal Civil, de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 1.3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 1.4. Por tratarse de un proceso divisorio, conforme lo reglado en el precepto 592 *ejusdem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de división. Ofíciese a la oficina de registro respectiva.
- 2. Teniendo en cuenta el escrito mediante el cual se revoca el poder al togado David Juan Pablo Pacheco Bello¹, y se reconoce personería jurídica al doctor Oscar Javier Rojas Parra como apoderado del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 76 CGP).

111

NOTIFÍQUESE

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ Juez

LANC (Proyectado)

PDF 014RevocaPoder